



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1875

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



## PODER LEGISLATIVO

- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;





## PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la



## PODER LEGISLATIVO

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



## PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

### TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 11,666,319.10
INGRESOS DE GESTIÓN			641,163.45
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00





## PODER LEGISLATIVO

<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>91,000.00</b>
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,000.00</b>
<b>TRANSACCIONES</b>			
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>474,162.45</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>222,552.00</b>
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	13,700.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	69,452.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,400.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>251,610.45</b>
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	7,200.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	153,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
SISTEMA DE RIEGO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	16,908.45
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>56,000.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>56,000.00</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>16,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>16,000.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>11,025,153.65</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>5,593,920.00</b>
<b>FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,949,161.00</b>
<b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1,483,900.00</b>
<b>FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>103,469.00</b>
<b>FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>57,390.00</b>
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>5,431,230.65</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,381,689.94</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2,049,540.71</b>
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
<b>CONVENIOS FEDERALES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>CONVENIOS ESTATALES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>CONVENIOS PARTICULARES</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>AYUDAS SOCIALES</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Financiamientos  
Internos

Fuentes  
Financieras

1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

		Ingreso Estimado
	<b>Total</b>	<b>\$ 11,666,319.10</b>
<b>Impuestos</b>		<b>95,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		91,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		3,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>1.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		1.00
<b>Derechos</b>		<b>474,162.45</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		222,552.00
Derechos por prestación de servicios		251,610.45
<b>Productos</b>		<b>56,000.00</b>
Productos de tipo corriente		56,000.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>16,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		16,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>		<b>11,025,153.65</b>
Participaciones		5,593,920.00
Aportaciones		5,431,230.65
Convenios		3.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>		<b>1.00</b>
Ayudas sociales		1.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>		<b>1.00</b>
Endeudamiento interno		1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

CONCEPTO                      Anual            Enero            Febrero            Marzo            Abril            Mayo            Junio            Julio            Agosto            Septiembre            Octubre            Noviembre            Diciembre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$11,666,319.10	983,368.60	986,762.55	981,812.55	974,162.55	970,512.55	970,762.55	970,962.55	966,862.55	965,064.55	964,462.55	964,512.55	967,273.00
<b>IMPUESTOS</b>	<b>95,000.00</b>	<b>16,000.00</b>	<b>16,000.00</b>	<b>15,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>6,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>7,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1000.00
Impuestos sobre el patrimonio	91,000.00	15,000.00	16,000.00	15,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>474,162.45</b>	<b>43,000.00</b>	<b>46,000.00</b>	<b>42,000.00</b>	<b>45,000.00</b>	<b>40,000.00</b>	<b>39,000.00</b>	<b>41,000.00</b>	<b>37,000.00</b>	<b>35,552.00</b>	<b>35,000.00</b>	<b>35,000.00</b>	<b>35,610.45</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	222,552.00	20,000.00	21,000.00	20,000.00	21,000.00	20,000.00	18,000.00	19,000.00	17,000.00	16,552.00	17,000.00	16,000.00	17,000.00
Derechos por prestación de servicios	251,610.45	23,000.00	25,000.00	22,000.00	24,000.00	20,000.00	21,000.00	22,000.00	20,000.00	19,000.00	18,000.00	19,000.00	18,610.45
<b>PRODUCTOS</b>	<b>56,000.00</b>	<b>4,600.00</b>	<b>4,800.00</b>	<b>4,900.00</b>	<b>4,300.00</b>	<b>4,750.00</b>	<b>4,900.00</b>	<b>4,700.00</b>	<b>4,700.00</b>	<b>4,550.00</b>	<b>4,600.00</b>	<b>4,500.00</b>	<b>4,700.00</b>
Productos de tipo corriente	56,000.00	4,600.00	4,800.00	4,900.00	4,300.00	4,750.00	4,900.00	4,700.00	4,700.00	4,550.00	4,600.00	4,500.00	4,700.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>16,000.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,200.00</b>	<b>1,150.00</b>	<b>1,100.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,100.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>1,200.00</b>	<b>1,200.00</b>	<b>1,100.00</b>	<b>1,250.00</b>	<b>1,200.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	16,000.00	1,000.00	1,200.00	1,150.00	1,100.00	2,000.00	2,100.00	1,500.00	1,200.00	1,200.00	1,100.00	1,250.00	1,200.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>11,025,153.85</b>	<b>918,765.60</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>	<b>918,762.55</b>
Participaciones	5,593,920.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00	466,160.00
Aportaciones	5,431,230.65	452,602.60	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55	452,602.55
Convenios	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Ayudas sociales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única.  
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.



## PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	\$321.00
B	\$235.00
C	\$193.00
D	\$160.00
E	\$130.00
Fraccionamientos	\$214.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$6,400.00
Agostadero	\$5,350.00
Forestal	\$3,200.00
No apropiados para uso agrícola	\$2,150.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMGV

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		

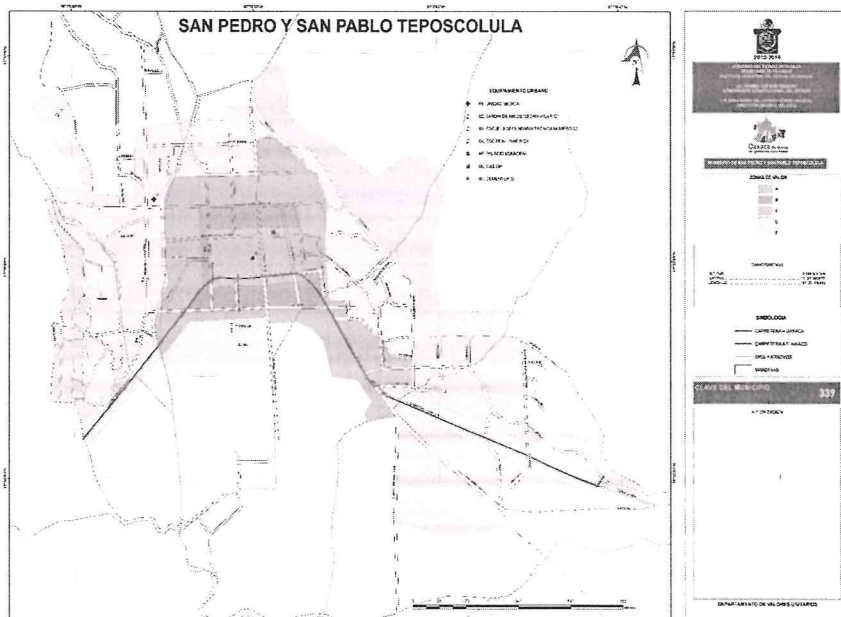


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**





## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 26.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m <sup>2</sup>
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

**Artículo 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 30.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 32.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento.

**Artículo 35.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



## PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	1
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**Artículo 38.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**Artículo 39.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de





## PODER LEGISLATIVO

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 41.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	\$40.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	\$20.00	MENSUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$30.00	MENSUAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$20.00	MENSUAL
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	\$25.00	MENSUAL
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	POR EVENTO
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$300.00	POR EVENTO
VIII. Regularización de concesiones.	\$150.00	POR EVENTO
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$200.00	POR EVENTO
X. Instalación de casetas.	\$1,000.00	POR EVENTO
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$1,000.00	POR EVENTO
XII. Permiso para remodelación.	\$3.00	POR M2
XIII. División y fusión de locales.	\$3.00	POR M2

### Sección II. Panteones.

**Artículo 42.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 43.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 44.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 500.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$ 500.00
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 200.00
V. Servicios de inhumación.	\$ 100.00
VI. Servicios de exhumación.	\$ 200.00
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$ 200.00
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$300.00
IX. Grabado de letras, números o signos por unidad.	\$ 20.00

**Sección III. Rastro.**

**Artículo 45.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 46.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 47.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado.	\$ 15.00	Por cabeza
VI. Introducción y compra – venta de ganado.	\$15.00	Por cabeza

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$80.00	POR EVENTO
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$80.00	POR EVENTO
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$80.00	POR EVENTO
IV. Mesa de futbolito.	\$80.00	POR EVENTO
V. Pin Ball.	\$80.00	POR EVENTO
VI. Mesa de Jockey.	\$80.00	POR EVENTO
VII. Sinfonolas.	\$80.00	POR EVENTO
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$80.00	POR EVENTO
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$80.00	POR EVENTO
X. Expendio de alimentos.	\$80.00	POR EVENTO
XI. Venta de ropa	\$50.00	POR EVENTO
XII. Mesas y Tableros de juegos.	\$80.00	POR EVENTO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XIII. Juegos Inflables y brincolines.

\$70

POR EVENTO

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 51.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 52.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 53.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 54.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 56.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



**PODER LEGISLATIVO**

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 57.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$ 5.00	POR EVENTO
II.	Recolección de basura en área industrial.	\$ 10.00	POR EVENTO
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 3.00	POR EVENTO
IV.	Limpieza de predios. m <sup>2</sup>	\$ 10.00	POR EVENTO

**Sección III. Servicio de Parques y Jardines.**

**Artículo 58.-** Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 59.-** Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.-** El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Niños.	\$ 10.00 X PERSONA
II.	Adultos.	\$ 15.00 X PERSONA
III.	Personas de la tercera edad.	\$ 5.00 X PERSONA
IV.	Pensionados y jubilados.	\$ 10.00 X PERSONA



## PODER LEGISLATIVO

### Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 61.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 62.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 63.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 500.00
VI. Apeo y Deslinde	\$ 500.00

**Artículo 64.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.





**PODER LEGISLATIVO**

**Sección V. Licencias y Permisos.**

**Artículo 65.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 66.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 67.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$8.00 X M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$10.00 X ML
III. Demolición de construcciones.	\$1.00 X M2 \$300.00 POR
IV. Asignación de número oficial a predios.	NUMERO
V. Alineación y uso de suelo.	\$300.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$1,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$500.00
IX. Construcción de albercas.	\$1,000.00
X. Permisos para fraccionamiento.	\$1,000.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio.	\$2,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos.	\$500.00

**Artículo 68.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
<p>a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:</p> <p>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.</p>	\$8.00 M2
<p>b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.</p>	\$6.00 M2
<p>c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.</p>	\$6.00 M2
<p>d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.</p>	\$3.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 69.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 70.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 71.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
<b>Comercial.</b>		
Abarrotes	\$ 800.00	\$ 400.00
Farmacias	\$ 800.00	
Comedores	\$ 800.00	\$ 400.00
<b>Servicios.</b>		
GASOLINERAS	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
HOTELES	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
RESTAURANTES	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00

**Artículo 72.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 73.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 74.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 75.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$650.00	\$400.00	ANUAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$650.00	\$400.00	ANUAL
III. Expendio de mezcal.	\$400.00	\$200.00	ANUAL
IV. Depósito de cerveza.	\$800.00	\$400.00	ANUAL
V. Licorería.	\$650.00	\$350.00	ANUAL
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$650.00	\$400.00	ANUAL
VII. Restaurante-bar.	\$650.00	\$400.00	ANUAL
VIII. Salón de fiestas.	\$650.00	\$400.00	ANUAL
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$2,000.00	\$1,200.00	ANUAL
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$2,000.00	\$1,200.00	ANUAL
XI. Bar.	\$1,800.00	\$1,000.00	ANUAL
XII. Billar con venta de cerveza.	\$1,800.00	\$550.00	ANUAL
XIII. Centro nocturno.	\$3,200.00	\$2,000.00	ANUAL
XIV. Discoteca.	\$2,800.00	\$1,800.00	ANUAL
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$3,200.00	\$2,000.00	ANUAL
XVI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$350.00	N/A	POR EVENTO

**Artículo 76.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9 am a las 6: 59 pm y horario nocturno de las 7:00 pm. a las 12:00 pm.



**PODER LEGISLATIVO**

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 78.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 79.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	DOMESTICO	\$50.00	POR EVENTO
	SERVICIO	\$ 500.00	POR EVENTO
II. Suministro de agua potable.	DOMESTICO	\$300.00	ANUAL
	COMERCIAL	\$1,500.00	ANUAL
	SERVICIO	\$ 1,500.00	ANUAL
III. Conexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	\$600.00	POR CONTRATO
	COMERCIAL	\$1,000.00	POR CONTRATO
	SERVICIOS	\$ 3,000.00	POR CONTRATO
IV. Reconexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	\$400.00	POR EVENTO
	COMERCIAL	\$600.00	POR EVENTO
	SERVICIO	\$1,000.00	POR EVENTO

**Artículo 80.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. I. Conexión a la red de drenaje.	DOMESTICO	\$1,600.00	POR CONTRATO
	COMERCIAL	\$2,000.00	POR CONTRATO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		SERVICIOS	\$4,00.00	POR CONTRATO
II.	Reconexión a la red de drenaje.	DOMESTICO	\$1,000.00	POR EVENTO
		COMERCIAL	\$1,500.00	POR EVENTO
		SERVICIO	\$2,000.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Sanitarios Públicos.**

**Artículo 81.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

**Artículo 82.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 83.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento

**Sección X. Sistema de Riego.**

**Artículo 84.-** Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

**Artículo 85.-** Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

**Artículo 86.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

SUPERFICIE PARCELAS	CUOTA	PERIODICIDAD
	\$ 20.00	POR EVENTO





**PODER LEGISLATIVO**

**Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 87.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 88.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 89.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	UBICACION
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.			
a. Taxis.	\$40.00	MENSUAL	PARQUE MUNICIPAL
b. Camionetas.	\$280.00	MENSUAL	PARQUE MUNICIPAL
c. Suburbans.	\$300.00	MENSUAL	PARQUE MUNICIPAL

**Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 90.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 91.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 92.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

**Artículo 93.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 94.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 95.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	BIEN INMUBLE
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$2,500.00	MENSUALES	Bodega
II. Arrendamiento de Terrenos Agrícolas por hectárea	\$800.00	Anual	Terrenos de Cultivo

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 96.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 97.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 250.00	Por hora
b) Arrendamiento de volteo	\$ 500.00	Por Viaje
c) Arrendamiento de equipo de transporte	\$ 800.00	Por Viaje

**Sección III. Productos Financieros.**

**Artículo 98.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 99.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 100.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**Artículo 101.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Agresión Física entre particulares	\$800.00
II. Agresión verbal o Insultos en estado de ebriedad	\$500.00
III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o espacios públicos	\$500.00
IV. Graffiti en bienes del municipio y espacios públicos.	\$800.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$800.00
VI. Tirar basura en la vía pública.	\$400.00
VII. Tirar agua potable en la vía pública	\$400.00
VIII. Agresión Verbal e Insultos a la Autoridad	\$600.00
IX. Incumplir los reglamentos o bandos de policía y gobierno que emita el Honorable Ayuntamiento Municipal.	\$300.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

X.	Daños al Patrimonio Municipal	\$500.00
XI.	Tener Relaciones Sexuales en la Vía Pública o Espacios Públicos.	\$800.00
XII.	Por hacer caso omiso a los citatorios a los girados por la autoridad	\$400.00
XIII.	Realizar quema de basura en el área Urbana	\$400.00
XIV.	Por establecerse en la vía pública sin permiso	\$ 500.00
XV.	Por no contar con licencias y permisos de venta de licor	\$ 1,000.00
XVI.	Por dañar espacios donde venden	\$ 500.00

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 102.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 103.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 104.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

#### CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

##### Sección Única. Ayudas Sociales.

**Artículo 105.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

### TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

##### Sección Única. Endeudamiento Interno.

**Artículo 106.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 107.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 108.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 109.-** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**


DECRETO NÚM. 1875

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.

  
**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**

  
**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
SECRETARIO.**

  
**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.**

  
**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.**